

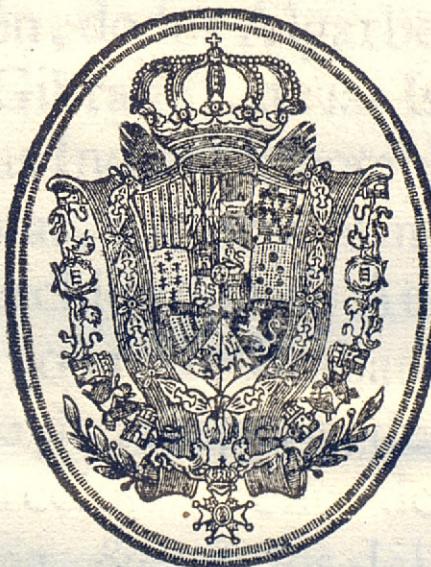
*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR LOS DAÑOS
que causa el ganado cabrío al fomento de los
arbolados, se manda guardar lo prevenido en
el cap. 16. auto 1.^o tit. 7. lib. 7. de la Re-
copilacion, y en el 21 de la ordenanza de
montes en la conformidad que se
expresa.



AÑO

1790

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.

Don CÁRLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marquéses, Ricos-hombres, Piores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,

A

Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias , Ministros y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad , y preeminenencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante ; SABED : Que por el Señor Don Carlos Primero y Doña Juana su madre mis gloriosos progenitores , se hicieron ciertas Ordenanzas en Madrid á tres de Abril de mil quinientos veinte y cinco , en que se dió la forma que debia tener la Audiencia de Grados establecida en la Ciudad de Sevilla ; y aunque por entonces quedó reducida al conocimiento de las alzadas de los distritos de los Lugares de su tierra y jurisdicion , obtuvo poco despues la Ciudad de Carmona privilegio para que sus vecinos pudiesen apelar á la misma Real Audiencia , y por Real Cédula de diez de Marzo de mil quinientos cincuenta y seis , que forma la ley 43. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion cap. 10. , se extendió el conocimiento á los Lugares de Señorío y Abadengo , que aunque no eran de la jurisdiccion de Sevilla , estaban en su suelo y tierra en las cinco leguas acia el Aljarafe , habiéndose ampliado tambien por otras Cédulas posterio-

res á las Villas de Tozina y Romayna del órden de San Juan, cuyo distrito ceñido únicamente á la tierra que era entonces, y á las cinco leguas de la que fue de Sevilla, comprende varios pueblos interpolados que nunca la pertenecieron , y sus apelaciones fueron siempre del conocimiento de la Chancillería de Granada ; y últimamente por Real Cédula del Señor Don Felipe Segundo fecha en Madrid á quince de Enero de mil quinientos sesenta y seis , que forma la ley 4. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion , se la concedieron las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales, como se especifica en la misma ley. Entendiendo la Magestad del Señor Don Carlos Tercero mi Augusto Padre de haberse disminuido considerablemente los negocios encargados á dicha Real Audiencia , así por los privilegios concedidos á la Ciudad de Sevilla en el asiento llamado de Bruselas , y otras Cédulas y providencias posteriores, por lo qual se hallaban las dos Salas Civiles y una Criminal de que se compone dicha Real Audiencia desembarazadas para el despacho de otros negocios, encargó al mi Consejo que tratase de los medios y forma de darlas ocupacion con utilidad de los vasallos , ampliando su territorio con la parte de la Chancillería de

Aij

Granada, que estando mas inmediata á Se-
villa que á Granada, tuviesen sus vecinos y
naturales pronto y facil acceso de sus recur-
sos al Tribunal de la Provincia, y lograsen
el mas breve despacho de sus causas y nego-
cios con menores costos y dispendios, pues
comprendiendo el territorio de dicha Chan-
cellería de Granada el Reyno de Murcia, toda
la Mancha y Extremadura hasta el Tajo, y to-
das las Andalucías, no podia atender á la
pronta administración de justicia con el cui-
dado y brevedad que se requiere. Visto y
examinadó en mi Consejo este asunto con
el serio y detenido examen que exigia su im-
portancia, y con inteligencia de los infor-
mes ejecutados por los Acuerdos de la Chan-
cellería de Granada, y Audiencia de Sevi-
lla, y por el Procurador General del Reyno
teniendo presente lo expuesto y pedido por
mis tres Fiscales, me hizo presente lo que
le pareció conveniente en consultal de veinte
y uno de Octubre de mil setecientos ochenta
y quatro; y por mi Real resolucion á ella,
conformándose en todo con su dictamen;
y teniendo por muy util, conveniente y ne-
cesaria la extensión de jurisdiccion y amplia-
ciones de territorio á la Real Audiencia de
Sevilla para la mas pronta, efectiva y como-
da administracion de justicia civil y criminal;

he venido en mandar y declarar lo siguiente.

I

Subsistirá sin novedad alguna la Jurisdicion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla , asi civil como criminal en aquella Ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los terminos de su concesion , y que hasta ahora se han seguido , y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdicion y facultades del Asistente , sus Tenientes , Alcaldes mayores, Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla , conforme al tratado ó privilegio de Bruselas , en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

II

El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla para el ejercicio de la jurisdicion civil , criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla , comprehendiéndose la Ciudad y Obispado de Cadiz hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada , siguiendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba por el Oriente , y con Portugal por Occidente , continuando al Nor-

Aij

te por Sierra-Morena, sin incluirse en la jurisdicion de la Audiencia de Sevilla los Pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-Morena pertenecientes á Extremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia que tengo resuelto se establezca en aquella Provincia.

III

Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra Capital, quedará por lo mismo comprendida en el territorio de la de Sevilla la Ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

IV

Declaro han de quedar sujetos segun lo están en el dia á la jurisdicion de la Chancillería de Granada como mas cercanos á ella los nueve pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la Ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla, pues todos estos, como qualesquier otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aun-

que sean de este Reynado , han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada como lo están actualmente sin novedad alguna: Y mando que del territorio á que se amplía la jurisdicion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla , se forme el correspondiente mapa , con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

V

Quiero tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan toda la jurisdicion civil, criminal y mixta privativa en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna , segun y como lo exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada , sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla , en los casos en que se puede hacer y están reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid , con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleitos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon ; y si fueren

sobre renta ó rédito anual, llegue precisamente á quinientos ducados anuales, sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias.

VI

En las causas criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

VII

Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado en la conformidad que lo ejecuta ahora la Chancillería de Granada, cesando ésta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalgía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

VIII

En la regla de fenecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

IX

Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal y un Agente Fiscal, con la dotacion á éste de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dándose á este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

X

Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel , como los perciben los demás de dicha Audiencia , haciendo la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

XI

Si en lo sucesivo , verificada la union del territorio y la ampliacion , Jurisdicion y Ministros en la forma especificada , ocurriesen poderosos motivos para qualquier novedad , representándose con la debida instruccion y justificacion correspondiente , se exáminará en el mi Consejo , y me propondrá lo que estime conveniente.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto , he acordado expedir esta mi Pragmatica-Sancion , que tiene fuerza de Ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes : Por la qual mando á los del mi Consejo , Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda , vean lo dispuesto en ella , y lo guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y ejecutar sin embargo de qualesquiera Leyes , or-

denanza , estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto, lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto; y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámaras mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Compománes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Josef de Zuazo: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa, ante las Puertas del Real Palacio frente del Bal-

con principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Benito Clemente Arostegui, D. Josef Joaquin Colón de Larreategui, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Terceiro, el Marques de Casa García Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen: Don Manuel de Peñarredonda. *Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y de su publicacion original, de que certifico. D. Pedro Escolano de Arrieta.*

La Real Pragmática-Sancion antecedente corresponde con la original que queda en mi poder y Oficio de que doy fe, y á que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado por el Señor Corregidor de esta Ciudad, Yo Josef Cabeza Escalada, Escribano de S. M., Receptor de sus Reales Consejos, Juntas, y Tribunales de la Villa y Corte de Madrid, del Número y Ayuntamiento de esta citada Ciudad de Segovia y su Jurisdicion, doy la presente en ella á quattro de Enero de mil setecientos noventa y uno.

*Josef Cabeza
Escalada.*